FUNDAMENTOS

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos representa la principal fuente de recursos provenientes de tributos propios en todas las jurisdicciones provinciales. A pesar de reconocerse desde hace tiempo sus efectos distorsivos respecto de la verdadera capacidad contributiva del universo de contribuyentes que comprenden las distintas actividades económicas y luego de varios intentos de eliminarlo o reemplazarlo por otro tributo, especialmente a través los distintos Pactos Fiscales firmados entre las Provincias y la Nación, el mismo no ha perdido vigencia, dado la importancia cuantitativa que representa en el financiamiento de los estados provinciales.

No obstante, es de destacar que el mencionado impuesto puede ser utilizado como una herramienta válida tanto para dar impulso e incentivar a determinadas actividades, como es el caso de las relacionadas con la producción primaria y la industria manufacturera, a través de exenciones o alícuotas diferenciadas, como también para mejorar en forma directa los ingresos tributarios provinciales mediante la aplicación de mayores alícuotas a otras actividades que no resultan ser generadoras de riquezas genuinas. Dentro de éstas últimas se encuentra la concesión y explotación de casinos privados.

La recaudación que arroja la concesión de los casinos y juegos de azar en la provincia, cumple un rol fundamental en la vida de los rionegrinos, porque satisface necesidades básicas y protege las esferas más vulnerables de esta sociedad, pues del producido líquido de la explotación de los mismos, se destina en un 95,58 por ciento para fines sociales; como salud, educación, turismo y bomberos.

El presente proyecto de Ley, pretende volver a fijar las alícuotas y montos que se fijaron en el año 2010 a partir de la sanción de la ley N° 4.490 sobre los Ingresos Brutos de los Casinos que se explotan en nuestra provincia.

La Ley 4.490 del año 2010, de conformidad a la Ley Base I N° 1.301 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su artículo 4°, fijó para la explotación y concesión de Casinos Privados una alícuota del ocho por ciento (8.0%). En los años siguientes, 2011 y 2012, esta alícuota se redujo, en las leyes respectivas (4.609/2011 y 4.723/2012) al cinco por ciento (5.0%).

Existen antecedentes de otras provincias que gravan con alícuotas mayores a la explotación de los

casinos, como por ejemplo Mendoza que grava dicha actividad con una alícuota del 20%, San Juan con el 10% o La Pampa con el 8,10%.

Considero que esta actividad comercial puede soportar una suba en el gravamen de sus ingresos, y que esto traerá aparejado más y mejores servicios sociales para todos los rionegrinos.

Resulta necesario además destinar un porcentaje de lo recaudado a la prevención y tratamiento de la adicción a los juegos de azar y electrónicos (ludopatía).

La Ley 4108 establece que el Consejo Provincial de Salud Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, debe elaborar e implementar un "Sistema de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía", que como mínimo preverá:

- Terapias y tratamientos destinados a la prevención, atención y tratamiento de la ludopatía que incluirán el tratamiento y asistencia familiar.

- Cursos de capacitación y actualización sobre la ludopatía para el personal afectado a las terapias y tratamientos, pudiendo celebrar a tal fin, convenios con organizaciones o instituciones académicas.

- Campañas informativas y preventivas, dirigidas a toda la población en general.

- Campañas educativas para los niños, adolescentes y jóvenes a efectuarse con la coordinación del Consejo Provincial de Educación en los establecimientos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

Asimismo, el artículo 4 de la misma Ley, establece que la Lotería de la Provincia y los Casinos deberán elaborar e implementar un "sistema de juego responsable" que prevea:

- Permitir al jugador peticionar voluntariamente a las autoridades del casino o de la casa de juego que se trate la prohibición total de su ingreso a la sala y/a la utilización de los diferentes juegos de azar.

- Una línea telefónica de acceso gratuito en la que se pondrá a disposición del apostador compulsivo o sus familiares toda la información en relación a la ludopatía, centros de atención, tratamientos, horarios y contenidos de los Programas previstos.

Por ello, considerando una alícuota del 8% que grave la actividad referida, estimo de buen criterio y absolutamente necesario afectar en forma específica, el uno con cinco por ciento (1,5%) de la misma, con destino al Consejo Provincial de Salud Pública y a la Lotería de la Provincia, a los fines permitir implementar los programas destinados a la prevención, atención y tratamiento de la ludopatía establecidos por la Ley 4108.

Es dable aclarar, que el porcentaje del uno con cinco por ciento (1, 5%) representa el cincuenta por ciento (50%) del incremento que se anhela mediante la presentación del presente Proyecto de Ley, por lo que resulta absolutamente razonable la imputación efectuada, máxime los loables objetivos que se propone.

Por ello;

Autor: Facundo López, Matías Gómez Ricca.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el inciso 9) del artículo 4° de la Ley N° 4.723, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "9) Explotación y Concesión de Casinos Privados: ocho por ciento (8,0%)"

Artículo 2°.- Del total de la alícuota del 8% con que se grava en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la Explotación y Concesión de Casinos Privados, deberá destinarse el uno con cinco por ciento (1,5%) al Consejo Provincial de Salud Pública y a la Lotería de la Provincia, para ser afectados en forma específica, a la implementación de los programas destinados a la prevención, atención y tratamiento de la ludopatía establecidos por la Ley 4108.

Artículo 3°.- De forma.